

o responsable del reintegro a cargo de la Municipalidad de una suma equivalente al 15% (quince por ciento) de los valores establecidos para similar ubicación y categoría por la presente Ordenanza.

- B) **CAMBIOS:** Los cambios de ubicación y/o categorías de las concesiones de uso a perpetuidad de terrenos o construcciones hará acreedor al titular o responsable a la acreditación a cuenta del TRIBUTO correspondiente a la nueva ubicación o categoría a una suma equivalente al 15% (Quince por ciento) de la establecida por la presente Ordenanza, para la ubicación y categoría de la concesión reemplazada.
- C) **TRANSFERENCIAS:** La cesión o transferencia a favor de terceros, debidamente autorizada por la Municipalidad, de concesión de uso a perpetuidad de terrenos o construcciones en el cementerio abonarán una TASA equivalente al 40% (Cuarenta por ciento) del valor establecido por la presente Ordenanza para la ubicación o categoría de la concesión transferida.

La falta de autorización previa, por parte de la Municipalidad para la concesión o transferencia, determinará la duplicación de la TASA prevista por el presente Inciso.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE DEPÓSITO EN PANTEÓN MUNICIPAL, PERMISO PARA REDUCCIONES, INTRODUCCIONES, TRASLADOS INTERNOS O EXTERNOS, CONSTRUCCIONES, ETC.

Art.50º: Para la autorización que corresponda al presente CAPITULO, fíjense los siguientes derechos, más un Derecho de Oficina según Tarifaria fijada:

A) PERMISO DE REDUCCIÓN:

- Cadáveres de personas mayores.....\$3.800,00
- Cadáveres de personas menores.....\$3.000,00

B) PERMISO DE INTRODUCCIONES O TRASLADOS INTERNOS:

- Con destino a Panteón.....\$3.800,00
- Con destino a Monumento.....\$3.800,00
- Con destino a Sepulcro.....\$3.800,00



- Con destino a Nichos.....\$3.800,00

C) REDUCCIONES:

- Traslados provisorios según Tarifaria fijada.....\$3.800,00
- Traslados de urnas según Tarifaria fijada..... \$3.800,00

D) PERMISOS PARA TRASLADOS EXTERNOS:

- De cementerio local a otra localidad.....\$5.000,00
- Directamente de casa mortuoria, sanatorio u hospital.....\$5.000,00
- De personas fallecidas accidentalmente en el ejido municipal..... \$5.000,00

E) PERMISO PARA CONSTRUIR O REFACCIONAR:

- CON CONSUMO DE LUZ Y AGUA PARA PANTEÓN.....\$5.600,00
- CON CONSUMO DE LUZ Y AGUA P/SEPULCROS O MONUMENTOS.....\$4.600,00

Art.51º De acuerdo a las disposiciones del Art. 102 Tasa Retributiva de Servicios a las concesiones de la O.G.I., se establece:

- PANTEONES (4 x 4 mts.) anual.....\$3.600,00
- PANTEONES (3 x 3mts.) Abierto, anual..... \$1.700,00
- PANTEONES (3 x 3 mts.) Cerrado, anual..... \$2.400,00
- MONUMENTOS CERRADOS, anual.....\$1.800,00
- SEPULCROS CERRADOS, anual.....\$1.800,00
- NICHOS CERRADOS, anual.....\$1.800,00

Art.52º: Los valores establecidos precedentemente, consignados en los Arts. 43º, 46º y 50º no tendrán aplicación para las personas alcanzadas por las disposiciones de la Ordenanza Nº 66/85, a excepción de los nichos desocupados, que pagarán mensualmente.....\$1.800,00

ART. 52º Bis: Las contribuciones establecidas en el presente TITULO VIII, tendrán un ajuste semestral en función del RIPE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso

del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de estadística y Censos de la Nación (INDEC).

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art.53º: LETREROS DE PROPAGANDA:

Letreros de cualquier tipo que contengan textos fijos instalados en la vía pública, o visible desde ella, en caminos, campos, en Estaciones Terminales de Ómnibus, Clubes Deportivos, estarán exentos del pago del tributo.

Art.54º: la exhibición a pie o sobre vehículos con fines de propaganda en la vía pública e interiores de lugares públicos que exterioricen sus intenciones con disfraces, mascarones, muñecas, animales, y objetos de cualquier naturaleza, estarán exentos del pago del tributo.

Art.55º: VEHÍCULOS DE PROPAGANDA:

Los vehículos destinados a propagación de avisos comerciales de espectáculos públicos por altavoces, que estén inscriptos como tales y con respectiva habilitación estarán exentos del pago del tributo. Los procedentes de otras localidades, abonarán por día.....\$3.000,00

Art.56º: INFRACCIONES Y SANCIONES:

Las infracciones a las disposiciones en el presente título serán sancionadas con una multa equivalente a cinco veces el valor del mínimo general de Actividades con DDJJ por actividad.

TÍTULO X

CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

CAPÍTULO I

Art.57º: FÍJANSE los derechos de estudios sobre planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

A) DE LOTEOS (Mensuras, fraccionamiento y subdivisión), por lote.....\$3.600,00



B) VISACION Y ESTUDIOS DE PLANOS (Para montos superiores al derecho de oficina \$400) por metro cuadrado..... \$57,00

CAPÍTULO II

PERMISO DE CONSTRUCCIONES Y REFACCIONES

Art.58º: Por solicitud de permiso de INICIACIÓN DE OBRA, las construcciones nuevas abonarán el CINCO POR MIL sobre el valor promedio calculado, debiéndose abonar antes de empezar la construcción y de acuerdo a las siguientes categorías:

1) **CONSTRUCCIONES METÁLICAS:** Zinc, Asbesto, Cemento, Fibrocemento, Chapa, Estructuras Metálicas o de Madera, por metro..... \$12.000,00

2) **CONSTRUCCIONES DE VIVIENDAS:**

- A) Menores de 50 M2, por metro.....\$31.800,00
- B) Entre 50 y 100 M2, por metro.....\$45.800,00
- C) Entre 100 y 200 M2, por metro..... \$73.700,00
- D) MAS de 200 M2, por metro.....\$92.000,00

3) **AMPLIACIÓN DE VIVIENDAS:**

- A) Menores de 50 M2, por metro.....\$29.000,00
- B) Entre 50 y 100 M2, por metro.....\$33.500,00
- C) Más de 100 M2, por metro..... \$64.000,00

4) **DEMOLICIONES Y PERMISOS MENORES:**

- A) Refacción de veredas (Según Ordenanza).....\$5.600,00
- B) Refacción de frentes.....\$5.000,00

Quedarán exceptuados del pago de este tributo, las construcciones destinadas a vivienda única y de uso permanente.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA



Art.59º: Por la instalación de motores, cualquiera fuera la fuente de alimentación tipo o destino, a excepción de los destinados para uso familiar, se abonará un DERECHO ANUAL en la siguiente forma:

- DE HASTA 1 HP.....\$0,00
- DE MAS DE 1 HP HASTA 5HP.....\$0,00
- DE MAS DE 5 HP HASTA 10 HP.....\$0,00
- POR CADA HP EXCEDENTE.....\$0,00

Art.60º: ANUALMENTE se efectuará la **INSPECCIÓN** obligatoria de motores, calderas, etc.

Art.61º: LAS CONSTRUCCIONES de cualquier índole, abonarán un **DERECHO DEINSPECCIÓN ELÉCTRICA** de acuerdo con la siguiente escala:

- Por cada boca, toma corriente o campanilla.....\$0,00
- Por derecho tramitación administrativa.....\$0,00

Art.62º: Para las instalaciones de artefactos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes derechos:

CONEXIÓN PROVISORIA (90 días renovables)

- a) Para casas habitadas de más de 100 M2 cubiertos.....\$0,00
- b) Para casas habitadas de menos de 100 m2 cubiertos.....\$0,00
- c) Para permisos de construcción de obras.....\$0,00
- Instalación de líneas trifásicas.....\$0,00
- Instalaciones de calderas, compresores, surtidores y equipos de rayos x.....\$0,00

Art.63º: Todo pedido de **RECONEXIÓN DE LUZ Y FUERZAMOTRIZ** por cambio de nombre, abonarán un derecho de.....\$0,00

Art.64º: **FIJASE UN DERECHO** del 15% (Quince por ciento) sobre el valor facturado neto de la Empresa prestataria de Servicios Públicos de electricidad, resultante de aplicar la correspondiente Tarifa de energía y cargo fijo en vigencia, para atender la fiscalización, vigilancia, contralor, inspección y prestación del servicio público de alumbrado.

Esta tasa será percibida por la Empresa Eléctrica, en la misma oportunidad en que se percibe la facturación por los servicios y consumos, y será rendida a la Municipalidad en su totalidad, por los valores devengados con independencia de que la Empresa haya percibido o no los importes

de la facturación dentro de los 15 (Quince) días contados a partir de la fecha del último vencimiento que la Empresa imponga a sus usuarios en cada facturación. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará pasible a la Empresa de las multas y sanciones previstas en la O.G.I. para los agentes de percepción.

La Empresa deberá elevar además a la Municipalidad, con carácter de DD.JJ, una planilla donde conste la totalidad de las facturas emitidas y el importe de dicha facturación sujeto al gravamen establecido en este artículo. Esta información deberá ingresar a la Municipalidad antes de los cinco días posteriores a la fecha de emisión de la facturación.

En el supuesto que la municipalidad concesione la prestación del servicio de Alumbrado Público, la empresa Concesionaria del Servicio deberá en la factura que entregue al contribuyente, detallar el servicio con la siguiente leyenda: "SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO"

TÍTULO XII DERECHOS DE OFICINA

Art.65º: Todo trámite o gestión que se realice ante esta Municipalidad y no estén comprendidos en artículos anteriores y/o posteriores, está sometido al pago de un **DERECHO DE OFICINA** de..... **\$2.400,00**

- A) **Solicitudes de inspección de edificios:** A los efectos de su declaración de inhabilidad sobre el valor real del inmueble, terreno, edificaciones, conforme al valor que le designen los Organismos Técnicos Municipales. **\$21.500,00**
- B) **Solicitud de valuación o revaluación****\$21.500,00**
- C) **Habilitación de choferes servicios remis**.....**\$2.500,00**
- D) **Generadores de Residuos Patógenos menos de 15 Kgs. Mensuales**..... **\$6.500,00**
- E) **Generadores de Residuos Patógenos más de 15 Kg (\$ por Kgs)**.....**\$ 600,00**
- F) **Carnet de manipulación de alimentos (validez por 3 años)** **\$4.000,00**

INFRACCIONES Y SANCIONES:

ART.66º-En el momento de ser inspeccionado el local comercial deberán permanecer en el mismo las libretas sanitarias del dueño y del personal, si así no fuere, será pasible de las sanciones establecidas en la Ordenanza 8/94, Art. 28 (multa desde \$ 4.400,00 hasta \$21.000,00 y/ o clausura de 3 (tres) a 20 (veinte días). Todo comercio que fabrique, elabore, fraccione, distribuya, expendá, deposite, transporte alimentos y/o bebidas, el dueño y personal de dependencia deberán poseer carnet de manipulación de alimentos, si así no fuere, el D.E.M. junto al Departamento de Bromatología deberá proceder a la clausura del local comercial, sin perjuicio de las multas que correspondiere. En el momento de la inspección la libreta sanitaria deberá permanecer en el local comercial, y la misma tendrá que estar actualizada y en vigencia.

Se solicitará para el otorgamiento (vigencia 5 años) o actualización (vigencia 12 meses) los siguientes análisis:

- a) V. D. R. L.
- b) HUDDLESON
- c) *Certificado de buena salud del Hospital Municipal San Roque de J. Posse*

ART.67: INSCRIPCIÓN COMERCIAL E INDUSTRIAL-CERTIFICACIÓN BROMATOLOGICA

Por cada solicitud de certificado habilitación comercial, Bajas, Cambio de Domicilio, Anexo rubros.....\$0,00

Art.68º: Toda emisión de cedulones de Tasa por Servicios a la propiedad, Contribuciones que Inciden por Comercio e Industria, Impuesto Municipal sobre los Automotores y Planes de vivienda, estará sometida al pago de un **Gasto Administrativo de \$300,00.**
Cuando la Municipalidad actúa como Agente de Retención, como así para cualquier otro servicio que demande la utilización del Centro de Cómputos, y que no esté incluido en la presente Ordenanza, se aplicará un gasto sobre el monto total de hasta un **10%**

Art.69º: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la **Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas** serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.



Art.70º: ESTABLÉCESE:

A) Derecho de Oficina.....	\$1.800,00
B) Matrimonios:	
i. Días Hábiles.....	\$7.000,00
ii. Días Hábiles fuera de horario municipal.....	\$32.000,00
iii. Días Inhábiles municipal	\$60.000,00
iv. Por testigo que exceda.....	\$6.200,00
v. Uniones convivenciales.....	\$44.500,00
vi. Reposición libreta de familia.....	\$7.000,00
C) Nacimientos:	
i. Inscripción.....	\$0,00
ii. Reposición libreta de vacunación.....	\$5.000,00
D) Defunciones:	
i. Inscripciones.....	\$3.500,00
ii. Transcripciones.....	\$4.200,00
iii. Traslados a otra localidad.....	\$9.000,00
E) Adición de apellido materno.....	\$6.000,00
F) Rectificación de actas.....	\$4.500,00
G) Inscripción de sentencias.....	\$8.500,00
H) Reconocimientos de hijos.....	\$6.000,00
I) Certificados de actas bilingüe.....	\$12.700,00
J) Repetición de tramites	\$ 5.600,00

Art.71º: DERECHO SOBRE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS GUIAS

Por solicitud de Certificados Guías de TRANSFERENCIA O CONSIGNACIÓN DE:

A) GANADO MAYOR. Por cabeza

1) Destino Faena.....	\$0,00
2) Otros destino (Feria, Invernada, etc.).....	\$0,00

B) GANADO MENOR, por cabeza

1) Destino Faena.....	\$0,00
2) Otros destinos.....	\$0,00



C) Por el trámite de Boletos de Marcas y Señales..... \$0,00

Art.72º: Por solicitud GUÍA DE TRÁNSITO DE CUEROS:

Se abonará un Derecho de Oficina de.....\$0,00

Art.72º Bis: Las contribuciones establecidas en el presente TITULO XII, tendrán un ajuste bimensual en función del RIPTTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de estadística y Censos de la Nación (INDEC).

TÍTULO XIII
RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES

Art.73º:A los fines del artículo 264 del Código Tributario Provincial (Ley 6006 y sus modificatorias) por el cual mediante facultades concedidas al gobierno municipal, se establece que deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro de la Propiedad del Automotor. La alícuota que se aplicará sobre el valor de vehículos automotores, ciclomotores y similares es del 1.3% (uno coma tres por ciento); para camiones y acoplados la alícuota será del 0.86% (cero coma ochenta y seis por ciento).

Establecese para las *CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES*, que los importes que tributarán anualmente se determinara conforme con los valores que fija la ***Asociación de Concesionarias de Automotor de la República Argentina (A.C.A.R.A.)***.

Dicha determinación se utilizara para los vehículos modelo de fabricación del año 2024 a 2010.-

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2024 el valor deberá considerarse a los fines de la liquidación



del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de unidad incluido los impuestos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

El presente tributo para el año 2024 podrá pagarse de contado o en (10) diez cuotas mensuales comenzando la primera en el mes de febrero, y continuando así mensualmente hasta noviembre.

Para el pago de contado, se tomará la valuación publicada por A.C.A.R.A en el mes de Enero del 2024.-

Para el pago en cuotas, a la valuación publica por A.C.A.R.A en el mes de enero, tendrán un ajuste bimensual en función del RIPTe (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables, proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de estadística y Censos de la Nación (INDEC).

Art.74º: Para la Contribución que inciden sobre los vehículos automotores, acoplados y similares modelo año de fabricación del 2009 y anteriores, que circulen por las calles del municipio, se fija la siguiente TASA ANUAL en base a lo establecido:

- a) Camiones, motorhomes y colectivos..... \$27.650,00
- b) Todos los demás automotores no incluidos en el inciso anterior..... \$23.540,00
- c) Motos mayores a 110 cc..... \$6.500,00
- d) Motos Menores a 110 cc. \$4.500,00

Art.76º: Para aquellos automotores, acoplados y similares modelo año de fabricación 1989 y anteriores; presentando el certificado anual de Inspección Técnica Vehicular (ITV), se realizara un descuentos del 50% de la contribución establecida en el Art. 77 de la presente.-

Art.78º: La presente tasa se aplica a la licencia de conductor por el plazo de un (1) año. En el caso que el contribuyente opte por la licencia con vencimiento a dos (2) años, deberá abonar el doble de la tasa.

CLASES DE LICENCIA DE CONDUCTOR

- CLASE A - (A1-A2-A3) \$ 5.500,00



• CLASE B - (B1-B2)	\$ 7.700,00
• CLASE C	\$ 9.100,00
• CLASE D - (D1-D2)	\$ 9.100,00
• CLASE D -3	\$ -
• CLASE E - (E1-E2)	\$ 9.100,00
• CLASE F	\$ 6.600,00
• CLASE G	\$ 8.500,00

ADICIONALES: En caso de sacar la licencia de conductor con más de una categoría, se considerará el valor del 100% de la mayor categoría más el 50% del valor de las categorías restantes.

Art. 79º:

INSCRIPCIONES INICIALES

- Vehículos Plan 10 cuotas.....\$12.500,00
- Vehículos Plan Exentos 10 cuotas..... \$2.700,00
- Motovehículos Plan 10 cuotas.....\$2.500,00
- Motovehículos Plan Exentos 10 cuotas.....\$1.200,00

Dichos valores también serán abonados por la tramitación de altas por cambios de radicación y libres de deuda.

TRANSFERENCIAS DE DOMINIO Y BAJAS DE AUTOMOTOR: para bajas y transferencias de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos anteriormente, se abonará un derecho equivalente al 10 % de la Contribución anual más el **derecho de oficina automotor** de \$1.450,00. Estableciéndose como importe mínimo:

- Vehículos Plan 10 cuotas.....la suma de pesos \$14.500,00 + derechos de oficina automotor.
- Vehículos plan exento 10 cuotas, la suma de pesos \$9.000,00 + derechos de oficina automotor.
- Motovehículos Plan 10 cuotas la suma de pesos \$8.500,00 + derechos de oficina automotor.



- Motovehículos plan exentos 10 cuotas motos, la suma de pesos \$2.200,00 + derechos de oficina automotor.

Art.80º: Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyan en esta Ordenanza y que deban abonar TASAS en concepto de patentamiento son los mismos que se establecen en la Ley Impositiva Provincial y sus reglamentaciones. La falta de cumplimiento en término de los Impuestos por el presente Artículo hará pasible a los responsables de las multas y recargos que establece el Código de la Provincia.

Art.81º:

TASA CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA

Aplíquese una Tasa Adicional sobre las contribuciones establecidas en el TÍTULO II de esta Ordenanza equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto total del tributo que abone cada contribuyente con destino a: 50 % a la Cooperadora Policial de Justiniano Posse y 50 % A Gastos de Seguridad.

Del mismo modo aplíquese la transmisión de imágenes televisivas con generación propia o retransmitidas por cable coaxial, por la utilización del espacio aéreo y su debido contralor de seguridad a personas y bienes con destino a 80% ASOCIACIÓN BOMBEROS VOLUNTARIOS, 10% HOGAR DE DÍA SAN CAYETANO, 10% CÁRITAS PARROQUIAL, (Según Ordenanza N° 20/02).

DESCUENTO POR PAGO AL DIA Y PAGO ANUAL

Para el caso de los contribuyentes que estén al día se le brindara un descuento especial del 30% del básico.

A su vez el contribuyente que realice el pago anual completo gozara de un 10% adicional.

RECARGO POR MORA

Toda cuota automotor no abonada en término devengará un interés mensual equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES



Art.82º: FIJANSE las Tasas para la prestación de Servicios Municipales, según detalle:

Motoniveladora (por hora)	\$ 48.000,00
Retroexcavadora (por hora)	\$ 60.000,00
Tractor con Desmalezadora simple- tres puntos (por hora)	\$ 18.000,00
Tractor con Desmalezadora articulada Tbeh (por hora)	\$ 26.000,00
Tractor solo (por hora)	\$ 16.000,00
Atmosférico	\$ 8.000,00
Camión Volcador (por hora)	\$ 21.000,00
Pala hidráulica frontal chica (por hora)	\$ 19.000,00
Pala hidráulica frontal grande – Michigan (por hora)	\$ 38.000,00
Mini Cargadora	\$ 30.000,00
Mini Cargadora + Martillo Hidráulico	\$ 46.000,00
Rolo neumático con tractor (por hora)	\$ 19.000,00
Rodillo Compactadora- Pata de Cabra (por hora)	\$ 26.000,00
Tractor con Desmalezadora articulada labrable	\$ 32.000,00
Zona Urbana, tanque de agua para consumo (cada 1000Lt)	\$ 600,00
Zona Urbana, tanque 8.000 L (transporte municipal)	\$ 18.000,00
Zona Urbana, tanque 15.000 L (transporte municipal)	\$ 26.000,00
Zona Rural, tanque 8.000 L, hasta 5Km (transporte municipal)	\$ 22.000,00
Zona Rural, tanque 15.000 L, hasta 5Km (transporte municipal)	\$ 30.000,00
Zona Rural, tanque 8.000 L, hasta 10 Km (transporte municipal)	\$ 27.500,00
Zona Rural, tanque 15.000 L, hasta 10 Km (transporte municipal)	\$ 36.000,00
Zona Rural, tanque 8.000 L, hasta 20 Km (transporte municipal)	\$ 33.000,00
Zona Rural, tanque 15.000 L, hasta 20 Km (transporte municipal)	\$ 47.200,00
Desmalezadora motriz John Deere Z-Track (Por hora)	\$ 8.600,00
Carretón, costo fijo + valor km recorrido	\$ 70.000,00
Carretón, costo por Km recorrido	\$ 450,00

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ORDENANZA Nº66/85

Art.83º: FIJASE en \$1.025,00 el derecho bimensual a abonar con ajuste a las disposiciones de la Ordenanza Nº 65-66/85 y del Artículo 2º del Decreto Nº 122/85 (Servicio Cementerio).

CAPITULO IV

TASAS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES

DE ANTENAS DE TELEFONÍA



Art.84º: FÍJENSE los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía prevista en el *Capítulo II del Título XVII de la Ordenanza General Impositiva*:

Artículo 1º: FÍJENSE los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipo:

- a) **TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN:** PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$442.000,00) por única vez y por cada estructura portante.-
- b) **TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS:** PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000,00) anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semi públicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.-
- A. Antenas de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet satelital o por aire, y de otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$155,00 mensual por cada antena instalada en jurisdicción municipal.
- B. Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de \$38.500,00 mensuales, independientemente del número de estructuras de soportes y / o antenas existentes en jurisdicción municipal.
- Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte y/o por cada antena respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

TÍTULO XIV

Art.85º: Las Contribuciones, Tasas y Derechos Municipales contemplados en la presente



Ordenanza sufrirán un recargo o interés punitivo conforme a lo establecido en el Artículo 11º
Capítulo III Título I de esta Ordenanza.

Art.86º: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.

Art.87º: RECTIFÍCASE el texto ordenado de la Ordenanza General Impositiva año 1984 a partir del 1 de enero de 2024.

Art.88º: Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art.89º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

ANEXO I

CODIGO RUBRO	CODIGO SUBRUBRO	SUBRUBRO	ALÍCUOTA
1			
01	1111	Cultivo de arroz	0%
01	1112	Cultivo de trigo	0%
01	1119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0%
01	1121	Cultivo de maíz	0%
01	1129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0%
01	1130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0%
01	1211	Cultivo de soja	0%
01	1291	Cultivo de girasol	0%
01	1299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0%
01	1310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0%
01	1321	Cultivo de tomate	0%
01	1329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0%



01	1331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	
01	1341	Cultivo de legumbres frescas	0%
01	1342	Cultivo de legumbres secas	0%
01	1400	Cultivo de tabaco	0%
01	1501	Cultivo de algodón	0%
01	1509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0%
01	1911	Cultivo de flores	0%
01	1912	Cultivo de plantas ornamentales	0%
01	1990	Cultivos temporales n.c.p.	0%
01	2110	Cultivo de vid para vinificar	0%
01	2121	Cultivo de uva de mesa	0%
01	2200	Cultivo de frutas cítricas	0%
01	2311	Cultivo de manzana y pera	0%
01	2319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0%
01	2320	Cultivo de frutas de carozo	0%
01	2410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0%
01	2420	Cultivo de frutas secas	0%
01	2490	Cultivo de frutas n.c.p.	0%
01	2510	Cultivo de caña de azúcar	0%
01	2590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0%
01	2600	Cultivo de frutos oleaginosos	0%
01	2701	Cultivo de yerba mate	0%
01	2709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0%
01	2800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0%
01	2900	Cultivos perennes n.c.p.	0%
01	3011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0.0%
01	3012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0.0%
01	3013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0.0%
01	3019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0%
01	3020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0%
01	4113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0.0%
01	4114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0.0%
01	4115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0.0%
01	4121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0.0%
01	4211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0.0%
01	4221	Cría de ganado equino realizada en haras	0.0%
01	4300	Cría de camélidos	0.0%



01	4410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0.0%
01	4420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0.0%
01	4430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0.0%
01	4440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas y para la producción de leche	0.0%
01	4510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0%
01	4520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0%
01	4610	Producción de leche bovina	0.0%
01	4620	Producción de leche de oveja y de cabra	0.0%
01	4710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0.0%
01	4720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0.0%
01	4810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0.0%
01	4820	Producción de huevos	0.0%
01	4910	Apicultura	0.0%
01	4920	Cunicultura	0.0%
01	4930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0.0%
01	4990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0.0%
01	6111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	0%
01	6112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	1.2%
01	6113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	1.2%
01	6119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	0.0%
01	6120	Servicios de cosecha mecánica	0.0%
01	6130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0.0%
01	6140	Servicios de post cosecha	0.0%
01	6150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	0.0%
01	6190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	0.0%
01	6210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0.0%
01	6220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0.0%
01	6230	Servicios de esquila de animales	0.0%
01	6291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	0.0%
01	6292	Albergue y cuidado de animales de terceros	0.0%
01	6299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	0.0%
01	7010	Caza y repoblación de animales de caza	0.0%



01	7020	Servicios de apoyo para la caza	0.0%
02			
02	1010	Plantación de bosques	0.0%
02	1020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0.0%
02	1030	Explotación de viveros forestales	0.0%
02	2010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0.0%
02	2020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0.0%
02	4010	Servicios forestales para la extracción de madera	0.0%
02	4020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	0.0%
03			
03	1110	Pesca de organismos marinos- excepto cuando es realizada en buques procesadores	0.0%
03	1120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0.0%
03	1130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0.0%
03	1200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0.0%
03	1300	Servicios de apoyo para la pesca	0.0%
03	2000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0.0%
05			
05	1000	Extracción y aglomeración de carbón	0.0%
05	2000	Extracción y aglomeración de lignito	0.0%
06			
06	1000	Extracción de petróleo crudo	0.0%
06	2000	Extracción de gas natural	0.0%
07			
07	1000	Extracción de minerales de hierro	0.0%
07	2100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0.0%
07	2910	Extracción de metales preciosos	0.0%
07	2990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0.0%
08			
08	1100	Extracción de rocas ornamentales	0.0%
08	1200	Extracción de piedra caliza y yeso	0.0%
08	1300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0.0%
08	1400	Extracción de arcilla y caolín	0.0%
08	9110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0.0%
08	9120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0.0%
08	9200	Extracción y aglomeración de turba	0.0%



08	9300	Extracción de sal	
08	9900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0.0%
			0.0%
09			
09	1000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	0.0%
09	9000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	0.0%
10			
10	1011	Matanza de ganado bovino	
10	1012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0.25%
10	1013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0.0%
10	1020	Producción y procesamiento de carne de aves	0.0%
10	1030	Elaboración de fiambres y embutidos	0.5%
10	1040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0.25%
10	1091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	0.25%
10	1099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne-elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0.5%
10	2001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	0.25%
10	2002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	0.0%
10	2003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	0.0%
10	3011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0.0%
10	3012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0.5%
10	3020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0.0%
10	3030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0.0%
10	3091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas- preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	0.0%
10	3099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas- preparación n.c.p. de frutas	0.0%
10	4011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	0.5%
10	4012	Elaboración de aceite de oliva	0.0%
10	4013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	0.5%
10	4020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0.5%
10	5010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0.0%
10	5020	Elaboración de quesos	0.5%
10	5030	Elaboración industrial de helados	0.5%
10	5090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0.5%
10	6110	Molienda de trigo	0.5%
10	6120	Preparación de arroz	0.0%

10	6131	Elaboración de alimentos a base de cereales	
10	6139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	0.5%
10	6200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón- molienda húmeda de maíz	0.0%
10	7110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0.0%
10	7121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	0.5%
10	7129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	0.5%
10	7200	Elaboración de azúcar	0.5%
10	7301	Elaboración de cacao y chocolate	0.0%
10	7309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	0.0%
10	7410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0.5%
10	7420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0.5%
10	7500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	0.5%
10	7911	Tostado, torrado y molienda de café	0.5%
10	7912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0.0%
10	7920	Preparación de hojas de té	0.0%
10	7930	Elaboración de yerba mate	0.0%
10	7991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	0.0%
10	7992	Elaboración de vinagres	0.0%
10	7999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0.0%
10	8000	Elaboración de alimentos preparados para animales	0.5%
10	9000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	0.5%
11			
11	0100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0.0%
11	0211	Elaboración de mosto	0.0%
11	0212	Elaboración de vinos	0.5%
11	0290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	0.0%
11	0300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	0.5%
11	0411	Embotellado de aguas naturales y minerales	0.0%
11	0412	Fabricación de sodas y aguas	0.5%
11	0420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	0.5%
11	0491	Elaboración de hielo	0.5%
11	0492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	0.5%
12			
12	0010	Preparación de hojas de tabaco	0.0%
12	0091	Elaboración de cigarrillos	0.0%
12	0099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	0.5%
13			
13	1110	Preparación de fibras textiles vegetales- desmotado de algodón	0.0%



13	1120	Preparación de fibras animales de uso textil	0.0%
13	1131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	0.5%
13	1132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	0.5%
13	1139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	0.5%
13	1201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0.0%
13	1202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	0.0%
13	1209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	0.0%
13	1300	Acabado de productos textiles	0.5%
13	9100	Fabricación de tejidos de punto	0.5%
13	9201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	0.5%
13	9202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	0.5%
13	9203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	0.5%
13	9204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	0.5%
13	9209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	0.5%
13	9300	Fabricación de tapices y alfombras	0.5%
13	9400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0.0%
13	9900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0.5%
14			
14	1110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0.5%
14	1120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	0.5%
14	1130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	0.5%
14	1140	Confección de prendas deportivas	0.5%
14	1191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	0.5%
14	1199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	0.5%
14	1201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	0.5%
14	1202	Confección de prendas de vestir de cuero	0.5%
14	2000	Terminación y teñido de pieles- fabricación de artículos de piel	0.0%
14	3010	Fabricación de medias	0.5%
14	3020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	0.5%
14	9000	Servicios industriales para la industria confeccionista	0.0%
15			
15	1100	Curtido y terminación de cueros	0.5%

15	1200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0.5%
15	2011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	0.0%
15	2021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	0.0%
15	2031	Fabricación de calzado deportivo	0.0%
15	2040	Fabricación de partes de calzado	0.0%
16			
16	1001	Aserrado y cepillado de madera nativa	0.5%
16	1002	Aserrado y cepillado de madera implantada	0.5%
16	2100	Fabricación de hojas de madera para enchapado- fabricación de tableros contrachapados- tableros laminados- tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0.5%
16	2201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	0.5%
16	2202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	0.5%
16	2300	Fabricación de recipientes de madera	0.5%
16	2901	Fabricación de ataúdes	0.0%
16	2902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	0.5%
16	2903	Fabricación de productos de corcho	0.5%
16	2909	Fabricación de productos de madera n.c.p- fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	0.5%
17			
17	0101	Fabricación de pasta de madera	0.5%
17	0102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	0.5%
17	0201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	0.5%
17	0202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	0.5%
17	0910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0.5%
17	0990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0.5%
18			
18	1101	Impresión de diarios y revistas	0.0%
18	1109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	0.0%
18	1200	Servicios relacionados con la impresión	0.5%
18	2000	Reproducción de grabaciones	0.0%
19			
19	1000	Fabricación de productos de hornos de coque	0.0%
19	2000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0.0%
20			
20	1110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	0.0%
20	1120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	0.5%

20	1130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	0.5%
20	1140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	0.0%
20	1180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	0.0%
20	1190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	0.0%
20	1210	Fabricación de alcohol	0.0%
20	1220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	0.0%
20	1300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0.5%
20	1401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0.5%
20	1409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0.5%
20	2101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0.5%
20	2200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	0.5%
20	2311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	0.0%
20	2312	Fabricación de jabones y detergentes	0.5%
20	2320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0.5%
20	2906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	0.5%
20	2907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	0.5%
20	2908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0.5%
20	3000	Fabricación de fibras manufacturadas	0.5%
20	4000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	0.0%
21			
21	0010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0.0%
21	0020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0.0%
21	0030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	0.0%
21	0090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	0.0%
22			
22	1110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0.5%
22	1120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0.5%
22	1901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	0.5%
22	1909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0.5%
22	2010	Fabricación de envases plásticos	0.5%

22	2090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	0.5%
23			
23	1010	Fabricación de envases de vidrio	0.5%
23	1020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0.5%
23	1090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0.5%
23	9100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	0.5%
23	9201	Fabricación de ladrillos	0.5%
23	9202	Fabricación de revestimientos cerámicos	0.5%
23	9209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	0.5%
23	9310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0.5%
23	9391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	0.5%
23	9399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	0.5%
23	9410	Elaboración de cemento	0.5%
23	9421	Elaboración de yeso	0.5%
23	9422	Elaboración de cal	0.5%
23	9510	Fabricación de mosaicos	0.5%
23	9591	Elaboración de hormigón	0.5%
23	9592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0.5%
23	9593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	0.5%
23	9600	Corte, tallado y acabado de la piedra	0.0%
23	9900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0.5%
24			
24	1001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	0.5%
24	1009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	0.5%
24	2010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0.5%
24	2090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0.0%
24	3100	Fundición de hierro y acero	0.0%
24	3200	Fundición de metales no ferrosos	0.0%
25			
25	1101	Fabricación de carpintería metálica	0.5%
25	1102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	0.5%
25	1200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0.5%
25	1300	Fabricación de generadores de vapor	0.0%
25	2000	Fabricación de armas y municiones	10%

25	9100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales-pulvimetalurgia	0.5%
25	9200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	0.5%
25	9301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	0.5%
25	9302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	0.5%
25	9309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	0.5%
25	9910	Fabricación de envases metálicos	0.5%
25	9991	Fabricación de tejidos de alambre	0.5%
25	9992	Fabricación de cajas de seguridad	0.5%
25	9993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	0.5%
25	9999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	0.5%
26			
26	1000	Fabricación de componentes electrónicos	0.5%
26	2000	Fabricación de equipos y productos informáticos	0.5%
26	3000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	0.5%
26	4000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	0.5%
26	5101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0.5%
26	5102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0.5%
26	5200	Fabricación de relojes	0.5%
26	6010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	0.5%
26	6090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	0.5%
26	7001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	0.5%
26	7002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	0.5%
26	8000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	0.5%
27			
27	1010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0.5%
27	1020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0.0%
27	2000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	0.0%
27	3110	Fabricación de cables de fibra óptica	0.5%
27	3190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	0.5%

27	4000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0.5%
27	5010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	0.5%
27	5020	"Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas"	0.5%
27	5091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	0.5%
27	5092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	0.5%
27	5099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	0.5%
27	9000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0.5%
<u>28</u>			
28	1100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0.5%
28	1201	Fabricación de bombas	0.5%
28	1301	Fabricación de compresores- grifos y válvulas	0.0%
28	1400	Fabricación de cojinetes- engranajes- trenes de engranaje y piezas de transmisión	0.0%
28	1500	Fabricación de hornos- hogares y quemadores	0.0%
28	1600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	0.0%
28	1700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	0.5%
28	1900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	0.5%
28	2110	Fabricación de tractores	0.0%
28	2120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	0.0%
28	2130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	0.0%
28	2200	Fabricación de máquinas herramienta	0.5%
28	2300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0.5%
28	2400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0.0%
28	2500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0.5%
28	2600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0.5%
28	2901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	0.5%
28	2909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	0.5%
<u>29</u>			
29	1000	Fabricación de vehículos automotores	0.0%
29	2000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores- fabricación de remolques y semirremolques	0.0%
29	3011	Rectificación de motores	0.5%